Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, con fecha nueve (9) de mayo de 2022, hora 10:53 a.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTA contra VICTOR OLARTE ACOSTA.

Puerto Santander, 17 de mayo de 2022.

El secretario,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**
Puerto Santander, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se debe afirmar que, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTÁ contra el señor VICTOR OLARTE ACOSTA, C.C. No. 91.075.928, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor y/o titulo ejecutivo, pagaré No. 456613101, de fecha de creación 11 de enero de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado el documento título valor y/o título ejecutivo - pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que este reúne para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar al señor VICTOR OLARTE ACOSTA, C.C. No. 91.075.928, pagar al BANCO DE BOGOTA, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

► CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M/CTE ($53.800.151,00), por concepto del capital insoluto.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 9 de mayo del

año 2022 conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2º. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3º. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

4º. Pronunciarse en auto separado respecto de la solicitud de medidas cautelares.

5°. Tener al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 88.253.833 expedida en Cúcuta; T.P. N.º 175.767 expedida por el C.S. de la J. y correo electrónico oficial jairoandresmateus@ninomateusabogados.com, certificado por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f5d1cad034aa416b9b79610d76f51bdf8ea339d4a01c116aac47db030db9dece**

Documento generado en 18/05/2022 08:56:12 AM
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy diecisiete de mayo de dos mil veintidós, desde la sede judicial, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, por parte de los bancos FALABELLA y BANCAMIA, de los escritos de respuesta, a la comunicación realizada por el despacho, en cumplimiento del auto de decreto de medidas previas de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.

El secretario,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**
Puerto dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente, las respuestas enviadas por los bancos FALABELLA y BANCAMIA, al auto del decreto de medidas previas de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, de lo cual se ordena colocar las mismas en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c887b28ec2571ffec2f8de1ade24e2bd08f4d6c47b22e23a3446f688314ae501**

Documento generado en 18/05/2022 10:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha dos (02) de mayo de 2022, hora 8:13 a.m. y recibido el mismo día a la misma hora, del memorial suscrito por parte del apoderad judicial de la parte demandante, a través del cual allega el cotejo de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, a la demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue enviada vía mensaje de datos el día diecinueve (19) de abril de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 5 de mayo de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de la dirección electrónica de la demandada, eumelia@gmail.com. Igualmente me permito informar, que se recibió respuesta por parte de la entidad bancaria Banco Popular, en cumplimiento al decreto de medidas cautelares. **Se deja constancia que durante los días 5,6,12 y 13 de mayo de los corrientes, el titular del despacho, se encontraba en los dos primeros días mencionados con permiso especial de estudios y los dos siguientes por compensatorios, autorizados los unos y los otros por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, diecisiete de mayo de 2022.

El secretario,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**
Puerto Santander, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

La sociedad UNIONAGRO S.A., a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora EUMELIA VARELA ARANGO, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su nuevo apoderado judicial ante la renuncia de la profesional del derecho que presentó la demanda, procedió a notificar personalmente a la demandada, de forma virtual, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico eumelia@gmail.com, de acuerdo a la carga de la prueba de la parte demandante, que se deriva de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por cuya gravedad del juramento se encuentra prestado con la presentación del escrito virtual de demanda, a través del acápite de notificaciones, en las que se precisa que además de la dirección física para notificaciones de la demandada (*Carrera 3 No.0A-73 Barrio Centro, Puerto Santander N.S.*), se tiene la del correo electrónico eumelia@gmail.com, el cual se corrobora con el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda enviado vía mensaje de datos, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual, comunicó al despacho que *"La dirección de correo electrónico informada, es la suministrada por el demandado según FORMATO DE DATOS CLIENTE PARA FACTURACION ELECTRONICA, documento que allego con la demanda",* siendo una manifestación que goza de la presunción de buena fe mientras no se demuestre lo contrario, muy a pesar de que la procuradora judicial que presentó la demanda, lo adjuntó como documento virtual.

La mencionada notificación se realizó el día 19 de abril de 2022, obteniéndose acuse de recibo en la misma fecha, tal cual se evidencia en la constancia de recepción de comunicación electrónica, por parte de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, donde se observa el citado email, por lo que se tiene que efectivamente la demandada fue notificada en la dirección electrónica descrita, en virtud de lo prescrito en el último inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P., por cuanto, la parte demandante en cumplimiento a lo exigido por el inciso cuarto (4) del artículo 291 del C.G. del P., probó ello conforme a los documentos virtuales allegados, de acuerdo a la certificación de la empresa de mensajería antes mencionada, según la imagen que seguidamente se transcribe:

Enviamos Mensajería **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
**No.1040030837715**

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

| DETALLES DE LA COMUNICACIÓN | |
|---|---|
| Identificación del envío (número de guía) | 1040030837715 |
| Notificación judicial de acuerdo al artículo | 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020 |
| Juzgado | JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER |
| Radicado | 2021-37 |
| Demandante(s) | UNIONAGRO S.A. |
| Demandado(s) | EUMELIA VARELA ARANGO |
| Nombre del destinatario | EUMELIA VARELA ARANGO |
| Dirección electrónica destino | eumelia@gmail.com |
| Fecha de la providencia | 27 05 2021 |

| RESULTADO | |
|---|---|
| **Se acusa recibo de la comunicación electrónica**<br>**La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.** | |
| Fecha/hora del resultado obtenido | 19 Apr 2022 12:30 |
| Observaciones | Ninguna. |

| CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS |
|---|
| Adjunto copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos. |

| ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO |
|---|
| En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación. |

| ARCHIVOS ADJUNTOS | |
|---|---|
| Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo. | |
| **Adjunto 1** | |
| Nombre del archivo | 20220407 Notificación personal electrónica.pdf |
| Tipo/formato del archivo | application/pdf |
| Tamaño del archivo | 9309KB |
| Resumen criptográfico hash SHA1 | 8895ed719265648b1a478c007867ede71cd82398 |
| Estampa de tiempo | 1649448812 |

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado la demandada en debida forma el día 19 de abril de 2022 a las 12:30 horas, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que la misma quedó debidamente notificada de forma personal, el día 21 de abril de 2022, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa

y/o contradicción, fenecieron el día 5 de mayo de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por la demandada a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré S/N, de fecha de creación 12/06/2019, con carta de instrucciones de la misma fecha

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, respecto de las respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO POPULAR, en cumplimiento al decreto de las medidas cautelares solicitadas, el despacho ordenará incorporarla al expediente y publicarla en el micro sitio asignado al despacho, dentro de la página web de la Rama Judicial, para lo que la parte demandante estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($700.000, oo), las cuales serán a cargo de la demandada.

5º. Ordenar incorporar al expediente y publicar en el micro sitio asignado al despacho, dentro de la página web de la Rama Judicial, para lo que la parte

demandante estime pertinente, la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO POPULAR, en cumplimiento al decreto de las medidas cautelares decretadas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9141cef4530726d8b851802abf9ebadcdf295eaba1bb5dd8b55a886c04428269**

Documento generado en 18/05/2022 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**